



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: MARIA DOLORES SUAREZ TOVAIRA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOLINA SUAREZ

VICTIMA: BRAYAN ALEJANDRO MOLINA BUITRAGO

RADICADO: 1100131100032020 00359

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 13 de Agosto de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora MARIA DOLORES SUAREZ TOVAIRA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara a su nieto menor de edad BRAYAN ALEJANDRO MOLINA BUITRAGO, el señor JORGE ENRIQUE MOLINA SUAREZ.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 23 de Diciembre de 2019, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JORGE ENRIQUE MOLINA SUAREZ y a favor del menor de edad BRAYAN ALEJANDRO MOLINA BUITRAGO de siete años de edad, para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio acoso, ultraje, humillación, trato cruel, denigrante, corregir a su hijo a través de castigo físico, verbal, intimidatorio y/o psicológico o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a su hijo, deberá acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico junto con su hijo, con el objeto de que se desarrollen aspectos centrados para el padre en la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, distribución de roles, autocontrol de impulsos, pautas no

violentas de crianza y para el niño en reconocimiento de autoridad, acatamiento de normas de conducta, entre otros. (fls.57, 59, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JORGE ENRIQUE MOLINA SUAREZ, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fls.75, cd.2)

Formato identificación del riesgo por violencia intrafamiliar el cual arrojó Riesgo Alto. (fls.92,93, cd.2)

Solicitud de trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante a través de llamada telefónica, el día 30 de julio de 2020, en donde indicó que el accionado y la madrastra de su nieto lo agredieron física, verbal y psicológicamente, como quiera que está viviendo con ellos, cuando el accionado se va al trabajo, la madrastra lo levanta temprano, lo pone a lavar la ropa y hacer otras cosas de la casa, le dice que “es un inservible, que no sirve para nada, cuando el papá llega la madrastra no hace sino darle quejas del niño para que el papá le pegue y lo regañe, me enteré que el día jueves el papá y la madrastra lo agredieron físicamente, creo que el señor de la casa le tocó intervenir para que no le agredieran más...” de igual manera indicó que la hermanita del menor que vive con ella le contó que “esa señora le había pegado una cachetada al niño en frente de ella.” (fls.76 a 78, cd.2)

Acta de verificación de garantías de derechos de niños, niñas y adolescentes, Ley 1098 de 2006. (fl.81, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fl.83, cd.2)

Denuncia de violencia intrafamiliar con Noticia Criminal No. 110016500081202007970. (fls.84 a 86, cd.2)

Citación al Ministerio Público ante Comisarías de Familia y Defensoría de Familia de ICBF para adelantar audiencia programada. (fls.87 a 90, cd.2)

Penal ante la Fiscalía General de la nación por violencia intrafamiliar. Radicado Comisaría de Familia RUG6120 de 2019 M.P. 1132 de 2019. N.C. No. 110016500081202007970. (fls.96 a 98, cd.2)

Informe Pericial de Clínica Forense. Examen Médico Legal. ***“Descripción de Hallazgos: Cara, cabeza, cuello: No se observa huellas externas de trauma reciente. Tórax: No se observa huellas externas de trauma reciente. Abdomen: No se observa huellas externas de trauma reciente, bando depresible, no signos de irritación peritoneal. Espalda: No se observa huellas externas de trauma reciente. Miembros Superiores: No se observan huellas externas de trauma reciente. Miembros Inferiores: equimosis moderada de 4 x 2 cms., en cara lateral tercio medio del muslo derecho. Equimosis leve de 2 x 2 cms., en cara lateral de rodilla derecha, arcos de movilidad sin limitación. Equimosis moderada de 3 x 2 cms., en cara lateral tercio medio del muslo izquierdo. Análisis, Interpretación y Conclusiones: 1. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. 2. Lo anterior es compatible con maltrato físico agudo al menor. 3. El peso y la talla del menor se encuentran bajo los parámetros de la edad, se recomienda seguimiento por el sistema de salud”.*** (fls.99, 100, cd.2)

Audiencia del 13 de Agosto de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de las partes y de la vinculación al proceso de la señora LUISA FERNANDA GOMEZ CUERVO como madrastra del menor de edad BRAYAN ALEJANDRO MOLINA BUITRAGO. La incidentante se ratificó de los hechos denunciados y solicitó le sea asignada la custodia del niño; el accionado por su parte aceptó parcialmente los hechos endilgados en su contra, indicando que “yo le di dos correazos porque hizo algo indecente con las hermanas, yo llegué y escuche murmullos y encontré a BRAYAN tocándole las partes íntimas a una de las hermanastras... en el momento de rabia, no permito eso y yo hice lo que le digo a mi esposa también corrigió a la niña y por eso se dieron las cosas y no es la primera vez que yo hablo duro lo grite lo regañe por lo que hizo en el momento que yo lo pongo a lavar él tiene que hacer oficio de la casa por una tarea que le enviaron de hacer labores de la casa yo a ellos les doy un incentivo para que aprendan a ganarse algo por ejemplo le dije que si ayudaba con los oficios de la casa yo les doy

algo a ellos para que ahorren para las alcancías que tiene a él se le obliga a que lave sus medias y su bóxer dice que mi pareja le pega no sé cómo lo prueban si eso no es así eso es mentira la comisaria concede el uso de la palabra a la señora LUISA FERNANDA CUERVO quien refirió que no le pega al niño, que es consciente que no es la mamá, que nunca lo tocó, que ella es una persona de carácter estricta y grita, que no es cierto que lo ponga a lavar, porque para eso tiene una lavadora, que al menor y sus hijas les han acostumbrado a que laven su ropa interior y frente al aseo del hogar, el menor lo hace porque el profesor de educación física le dejó esa tarea por tres semanas, expresando "yo tengo la constancia del profesor de educación física del colegio San Rafael y me decía que le tomara fotos lavando el baño, tendiendo la cama, echando la ropa a la lavadora, esas son actividades que el profesor les mandó... no niego que se les llama la atención a él y a mis hijos, ante los ojos de Dios yo no he tocado al niño. Si le doy quejas al papá, yo lo que hago es llamarle la atención, él sabe cómo lo castigaba cuando él o mis hijas cometían un error, lo mandaba que se acostara en la cama a estudiar las tablas, a hacer ejercicio. Mi esposo es bastante estricto a veces se sulfura, antiguamente yo era la que defendía al niño para que no le pegara," solicitando que se escuche al menor.

De la revisión de antecedentes y valoración en conjunto de las pruebas aportadas, como de la denuncia penal, el informe pericial que arrojó cinco días de incapacidad definitiva al menor de edad, la ratificación de los hechos denunciados y los descargos hechos por el denunciado, donde aceptó parcialmente los hechos denunciados, se infiere que el señor JORGE ENRIQUE ocasionó con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en nuevas conductas de agresión, posteriores a la imposición de la medida de protección, debido a las agresiones físicas que propició y afectaron la integridad psicológica y emocional del menor de edad, nieto de la aquí accionante. La señora LUISA FERNANDA CUERVO, fue desvinculada como quiera que no se probaron las agresiones físicas de su parte hacia el menor de edad. De igual manera, se tuvo en cuenta la comunicación con BRAYAN ALEJANDRO mediante una llamada que hiciera la Comisaría para indagar sobre los hechos ocurridos, donde el mismo indicó que desea continuar viviendo con su abuela paterna, accediéndose a este entendido hasta que el accionado acredite el cumplimiento de la medidas adoptadas a través de la medida de protección. La Comisaría estableció los presupuestos procesales del caso concreto a resolver, realizó las consideraciones pertinentes bajo los parámetros de un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesiono la integridad física y psicológica del menor de edad, nieto de la querellante. (fls.101 a 105, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la denunciante, la denuncia penal con los mismos hechos denunciados, el reporte de medicina legal y la valoración de las pruebas aportadas en conjunto, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de BRAYAN ALEJANDRO MOLINA BUITRAGO, nieto de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JORGE ENRIQUE MOLINA SUAREZ. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JORGE ENRIQUE MOLINA SUAREZ, en contra de su hijo menor de edad y nieto de la incidentante, señora MARIA DOLORES SUAREZ TOVAIRA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Trece (13) de Agosto de 2020, proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARIA DOLORES SUAREZ TOVAIRA, en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA SUAREZ

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**El Juez,**

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **78 HOY 03** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR